

OFICIAL DE SEGUNDA.....	100.484
AUXILIAR	97.303
VIAJANTE.....	100.492

Personal Técnico. Técnicos Titulados

INGENIEROS, ARQUITECTOS Y LICENCIADOS	124.552
PERITOS Y APAREJADORES	120.796
MAESTROS INDUSTRIALES.....	106.994
AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS.....	99.030

Técnicos de Taller

JEFES DE TALLER.....	112.732
MAESTROS DE TALLER	105.809
MAESTRO SEGUNDO.....	105.139
CONTRAMAESTRE.....	105.895
ENCARGADO	98.402
CAPATAZ ESPECIALISTA.....	96.083
CAPATAZ DE PEONES ORDINARIOS.....	95.055

ANEXO II

EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 26, N.º 5,
DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, A CONTINUACION SE
INDICA LA REMUNERACION ANUAL EN FUNCION DE LAS HORAS DE
TRABAJO PARA CADA CATEGORIA

CATEGORIAS	Salario anual sin antigüedad
PEON.....	1.421.808
ESPECIALISTA.....	1.445.520
MOZO ESPECIALIZADO DE ALMACEN.....	1.445.520
Profesionales de Oficio	
OFICIAL DE PRIMERA	1.566.816
OFICIAL DE SEGUNDA.....	1.526.232
OFICIAL DE TERCERA.....	1.479.264
Personal Subalterno	
LISTERO.....	1.412.835
ALMACENERO.....	1.448.190
CHOFER MOTOCICLO	1.397.115
CHOFER TURISMO	1.423.290
CHOFER CAMION Y GRUAS AUTOMOVILES	1.484.280
VIGILANTE	1.377.075
ORDENANZAS Y PORTEROS	1.373.085
TELEFONISTA	1.414.871

Personal Administrativo

JEFE DE PRIMERA	1.675.365
JEFE DE SEGUNDA.....	1.623.960
OFICIAL DE PRIMERA	1.556.385
OFICIAL DE SEGUNDA.....	1.507.260
AUXILIAR.....	1.459.545
VIAJANTE.....	1.507.380

Personal Técnico. Técnicos Titulados

INGENIEROS, ARQUITECTOS Y LICENCIADOS	1.868.280
PERITOS Y APAREJADORES	1.811.940
MAESTROS INDUSTRIALES.....	1.604.910
AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS.....	1.485.450

Técnicos de Taller

JEFES DE TALLER.....	1.690.980
MAESTROS DE TALLER	1.587.135
MAESTRO SEGUNDO	1.577.085
CONTRAMAESTRE	1.588.425
ENCARGADO	1.476.030
CAPATAZ ESPECIALISTA	1.441.245
CAPATAZ DE PEONES ORDINARIOS.....	1.425.825

HORAS ANUALES: 1.768.

RESOLUCION de 20 de agosto de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para el Comercio en general, de ámbito provincial.

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 21/96. VISTO el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector del COMERCIO EN GENERAL, de ámbito provincial, suscrito el 12 de julio de 1996 por la Federación Empresarial Cacereña, Federación Empresarial Placentina y los representantes de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE de 29-3-95), que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores; art. 2.º del R.D. 1040/1981, de 22 de mayo (BOE de 6-6-81), sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B,c) del R.D. 642/1995, de 21 de abril (BOE de 17-5-95), sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma en

materia laboral y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el n.º 21/96 y Código de Convenio 1000055, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 20 de agosto de 1996.

El Director General de Trabajo,
P.D. (D.O.E. n.º 88, de 30-7-96),
MIGUEL ANGEL GUERRA GAMERO

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO
PARA EL SECTOR COMERCIO EN GENERAL
DE CACERES Y PROVINCIA

ARTICULO 1.º - AMBITO FUNCIONAL

Quedan sometidas a las estipulaciones del presente convenio todas las empresas comprendidas en los sectores relacionados a continuación: Alimentación, productos coloniales, actividades diversas, cereales, materiales de construcción, mayoristas de frutas, hortalizas, patatas y plátanos, productos hortícolas, ganadería, madera, metal, oliva, piel, textil, cervezas y bebidas refrescantes, droguerías, estancos, librerías y en general todos los comprendidos en el artículo 3.º de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

ARTICULO 2.º - AMBITO PERSONAL

Quedan comprendidos en este convenio todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el ámbito funcional con las excepciones del Estatuto de los Trabajadores y de los menores de 16 años, cuya contratación queda prohibida.

ARTICULO 3.º - AMBITO TERRITORIAL

Las disposiciones del presente convenio regirán en Cáceres y su Provincia.

ARTICULO 4.º - AMBITO TEMPORAL

La duración del convenio será de un año, iniciándose su vigencia el día 1 de enero de 1996.

ARTICULO 5.º - PRORROGA Y DENUNCIA

El presente convenio tendrá una vigencia, a todos los efectos, de un año entrando en vigor, cualquiera que sea su fecha de publicación en el B.O.P. o en el D.O.E., el día 1 de enero de 1996, siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 1996. Este convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero de 1997, sin necesidad de comunicación por escrito. El inicio de las negociaciones para la realización del convenio para el año 1997 deberá realizarse en el mes de enero de dicho año.

ARTICULO 6.º - COMPENSACION Y ABSORCION

Las condiciones que se establecen en este convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual, conforme a la Legislación vigente, respetándose las situaciones personales en igual forma.

ARTICULO 7.º - REGIMEN DE TRABAJO

Jornada de trabajo: La jornada máxima de trabajo para el personal comprendido en el presente convenio será de 40 horas semanales, terminando la jornada laboral a las 14 horas del sábado de cada semana.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente convenio disfrutará a lo largo de la jornada de 15 minutos para el bocadillo que computarán como de trabajo efectivo dentro del establecimiento.

Horario de trabajo: El personal que realice jornada partida tendrá derecho a un descanso mínimo de dos horas entre la jornada de mañana y tarde.

No obstante lo anterior, en el caso de que en cualquier localidad de esta provincia se instale alguna gran superficie de venta, sometida al convenio de grandes almacenes o con convenio de empresa que le permita la libertad de horario, teniendo en cuenta la situación de falta de competitividad e incidencia de todo tipo que ello produciría en las empresas sometidas a este convenio quedaría sin efecto lo previsto en el primer párrafo de este artículo y se implantaría la libertad de horario prevista en el Real Decreto Ley 2/1985, de 30 de abril, todo ello sin perjuicio de la regulación sobre jornada y modificación de las condiciones de trabajo previstas en el vigente Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación. Las horas anuales de trabajo se establecen en 1.816.

ARTICULO 8.º - VACACIONES

El personal comprendido en el ámbito del presente convenio disfrutará de un periodo de vacaciones mínimo anual de 30 días na-

turales, a excepción del personal de comercio de Cáceres capital que en compensación de la reducción de jornadas especiales de Ferias y Carnaval disfrutará de un periodo mínimo de vacaciones de 31 días naturales.

La retribución correspondiente al periodo de vacaciones estará constituida por el salario base y aumentada por periodos por años de servicios y demás complementos que correspondan a su categoría profesional, de acuerdo con el acuerdo de salarios que figura en el anexo del presente convenio.

Se procurará que las vacaciones se den entre los meses de mayo a octubre inclusive; las vacaciones serán dadas al personal por turnos rotativos, empezando a dar preferencia a los trabajadores de mayor antigüedad.

ARTICULO 9.º - FERIAS Y FIESTAS

En cada localidad de la provincia, excepto en Cáceres capital, el personal disfrutará durante un día laboral del siguiente horario: Durante la jornada de mañana se abrirán los establecimientos media hora más tarde de lo habitual y por las tardes cerrado.

En Cáceres capital, durante la Feria de Mayo, el personal disfrutará de una jornada laboral, preferible un viernes, del siguiente horario: Jornada de mañana de 10,20 horas a 13,30 horas y tarde cerrado.

Se faculta a la Comisión Paritaria para que a la vista de los programas festivos, fiestas locales o cualquier otra circunstancia, puedan adoptar acuerdos en el sentido de trasladar alguna de las jornadas reducidas previstas en el párrafo anterior a otras fechas o canjearlos por días de asuntos propios.

ARTICULO 10.º - INASISTENCIA RETRIBUIDA

En los supuestos contemplados en la legislación vigente el trabajador percibirá durante sus ausencias dentro del margen, que para esto señalen dichos preceptos, el sueldo base y aumentos por años de servicio que con arreglo a su categoría profesional corresponda para el presente convenio:

A) El permiso retribuido por nacimiento de hijos se fija en seis días naturales.

B) Por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora, el tiempo necesario, demostrando fehacientemente la necesidad.

C) Por muerte del cónyuge, ascendiente o descendiente o hermanos, enfermedad del cónyuge, padres e hijos, se establece en tres días, más dos en caso de desplazamientos.

D) Dos días por asuntos propios. Estos días no podrán ser disfrutados simultáneamente por un número de operarios que impidan el normal funcionamiento de la empresa. Mencionados días no precisan justificación alguna, pero sí preaviso a la empresa con 48 horas.

Estos días de asuntos propios deberán ser disfrutados obligatoriamente por los trabajadores antes de finalizar el año y si terminado éste no hubieran disfrutado de dichos días o de alguno de ellos, tendrán derecho a su compensación en metálico.

REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 11.º - SALARIO BASE

Comprende las retribuciones que en jornada normal de trabajo figuran en la tabla de salarios anexa.

ARTICULO 12.º - SALARIOS HORA INDIVIDUAL

Conforme se establece en el Decreto de 17 de agosto de 1973 sobre ordenación de salarios y Orden Ministerial de 22 de noviembre de 1973 que lo desarrolla, la determinación de salario hora individual se hará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$S.H.I. = (365 + E) \times (S + A) / Dt. \times 6,66$$

En dicha fórmula: S.H.I. es el salario hora individual, 365 es el número de días al año.

E, es el número de días de retribución que corresponda por gratificaciones extraordinarias de Navidad, 18 de Julio y Beneficios.

S, es el salario base diario.

A, son los aumentos por años de servicio.

Dt, son los días de trabajo al año, deducidos domingos, festivos, fiestas abonables y vacaciones. 6,66, son las horas de la jornada máxima legal.

ARTICULO 13.º - AUMENTOS PERIODICOS POR AÑOS DE SERVICIO

El personal comprendido en el presente convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicios, consistentes en el abono de cuatrienios, en la cuantía que figura en la columna del cuadro de retribuciones anexo.

Cuando un trabajador ascienda de categoría profesional se le adicionará al sueldo base de la nueva categoría el número de cuatrienios que viniese disfrutando, calculándose la cuantía de éstos de acuerdo con la nueva categoría alcanzada. La fecha anual para el cómputo de aumentos por años de servicio será la de ingreso

en la empresa, incluido el tiempo de aspirantado y aprendizaje, si bien para éstos dicho cómputo se aplicará a partir de la vigencia del presente convenio.

ARTICULO 14.º - GRATIFICACION ESPECIAL POR IDIOMAS

Los trabajadores con conocimientos acreditativos ante sus empresas de una o más lenguas o idiomas extranjeros, siempre que este conocimiento fuera requerido o pactado con la empresa, percibirá un aumento del 10 por 100 de su salario base por cada idioma.

ARTICULO 15.º - POR PUESTO DE TRABAJO. GRATIFICACION ESPECIAL POR ORNAMENTACION DE ESCAPARATES

El personal que no estando clasificado como escaparatista realice, no obstante, con carácter normal la función de ornamentación de escaparates tendrá derecho en concepto de gratificación especial a un plus del 10 por 100 de su salario base y aumentos por años de servicio.

ARTICULO 16.º - GRATIFICACION POR TRABAJOS DE ORDENADORES Y MAQUINAS DE DATOS

El trabajador que ante la empresa tenga acreditado y desarrollado el puesto de operador de Ordenadores y terminales de datos percibirá aumento del 10 por 100 de salario base.

ARTICULO 17.º - HORAS EXTRAORDINARIAS

Las partes firmantes de este convenio estiman que la reducción de horas extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo y han coincidido en la conveniencia de agravar el coste de la misma a través de un recargo de 10 puntos en las cotizaciones a la Seguridad Social por concepto de horas extraordinarias de forma que de este recargo un 50 por 100 corresponda al empresario y un 50 por 100 al trabajador.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales que como tales se pacten en convenio no tendrán dicho recargo.

Para ello, se notificará así mensualmente a la Autoridad Laboral conjuntamente por empresa y comité o delegado de personal, en su caso.

A fin de clasificar el concepto de horas extraordinarias estructurales se entenderán como tales las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento.

Para determinar el costo de las horas extraordinarias permitidas

en este convenio, el salario hora que resulte de la aplicación de la fórmula anterior, servirá de base para determinar su importe.

El incremento a aplicar sobre el salario hora para el pago de las horas extraordinarias será de 125 por 100 para todas las extraordinarias.

ARTICULO 18.º - DE VENCIMIENTO SUPERIOR A UN MES. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y de Julio que establecen el artículo 42 de la antigua Ordenanza de Trabajo será equivalente al importe de una mensualidad cada una. Dichas gratificaciones se abonarán en las fechas siguientes:

La de Navidad el día 15 de diciembre y si este fuese festivo el día laboral inmediatamente anterior.

La de julio, el día 15 de julio y si este fuese festivo el día laboral inmediatamente anterior.

Cada gratificación estará constituida por el sueldo base y los aumentos por años de servicio que para cada categoría profesional establece el cuadro de salarios anexo al presente convenio el plus ad personam (antiguo plus familiar) y/o plus compensatorio que corresponda.

El importe de dichas gratificaciones será prorrateable en proporción al tiempo de trabajo, durante el año computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, accidente de trabajo, vacaciones y permisos retribuidos.

Así mismo el personal que llevase dos años prestando servicios a la empresa, al tiempo de ser incorporado al servicio militar tendrá derecho a percibir como si estuviese presente en el trabajo, el importe de dichas gratificaciones.

ARTICULO 19.º - GRATIFICACION EN FUNCION DE VENTAS O BENEFICIOS

El importe de la gratificación a que se refiere el artículo 44 de la antigua Ordenanza de Trabajo en el Comercio, será como mínimo de una mensualidad al año, abonándosele a razón del salario base, aumentos por años de servicio y el plus ad personam (antiguo plus familiar) y/o plus compensatorio que corresponda.

Dicha gratificación se abonará dentro del primer trimestre de cada año, antes del día 15 de marzo y su importe será proporcional al tiempo de trabajo durante el mismo, computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, permiso retribuido y baja temporal por accidente de trabajo.

ARTICULO 20.º - PROMOCION CULTURAL

Con esta finalidad las empresas abonarán a los trabajadores que hayan cumplido un año de antigüedad en la empresa el importe de media mensualidad. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Su abono se efectuará dentro de la primera quincena del mes de octubre y su cálculo se hará sobre el salario base más antigüedad, el plus ad personam (antiguo plus familiar) y/o plus compensatorio que corresponda.

El importe de esta paga podrá distribuirse, previo acuerdo entre la empresa y los trabajadores entre las quince pagas restantes.

ARTICULO 21.º - COMPENSACION POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de enfermedad común, accidente no laboral, accidente de trabajo o enfermedad profesional, el personal en situación de incapacidad laboral transitoria percibirá con cargo a la empresa, por el periodo de un año como máximo, el salario que corresponda por el presente convenio incrementado con los aumentos por años de servicio más el plus ad personam (antiguo plus familiar) y/o plus compensatorio que corresponda.

La empresa podrá descontar de los mismos durante dicho periodo de tiempo las prestaciones económicas que correspondan por seguro obligatorio de enfermedad.

La vigencia de esta cláusula queda limitada a la duración del presente convenio.

Las empresas en todo caso completarán hasta el 100 por 100 de prestaciones de Seguridad Social en los casos antes expuestos durante 1996, pero si durante este periodo de tiempo variasen las circunstancias actuales, en el sentido de que la Seguridad Social redujese sus prestaciones, esta cláusula será objeto de nueva negociación para 1997.

ARTICULO 22.º - AYUDAS POR JUBILACION

En lo relativo a la jubilación a los 64 años se estará a lo dispuesto en el A.N.E., así como los Decretos 13/81, de 20 de agosto.

Siempre que haya mutuo acuerdo previo entre empresa y trabajador, la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con diez años como mínimo de antigüedad en la misma se jubilen durante la vigencia del convenio; su cuantía irá en función de la siguiente escala:

Por jubilación voluntaria a los 60 años: 12 mensualidades.
Por jubilación voluntaria a los 61 años: 11 mensualidades.
Por jubilación voluntaria a los 62 años: 10 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 63 años: 9 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 64 años: 8 mensualidades.

Para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento de la edad correspondiente.

Si cumplidos los 64 años de edad y 6 meses más el trabajador no solicitase la jubilación, perderá el derecho a este complemento.

ARTICULO 23.º - PLUS FAMILIAR

El importe de este plus, para todos aquellos que devenguen el derecho a su percibo en cualquiera de los tramos reflejados en el convenio anterior, queda congelado en los valores que tenía a 31 de diciembre de 1995, de forma que a partir del 1 de septiembre de 1996 no se devengará este plus por ningún trabajador/a del sector, tal plus congelado se mantendrá siempre que el beneficiario trabaje en la misma empresa.

En compensación a tal congelación se establecen dos Pluses Compensatorios, uno para los trabajadores comprendidos en el primer párrafo y otro para el resto.

Para aquellos trabajadores que hayan devengado el plus se establece un plus compensatorio mensual de un 0,75% sobre el Salario Base, este plus se incrementará durante los cinco próximos años en otro 0,75% sobre el Salario Base vigente en cada anualidad.

El resto de los trabajadores afectados por el Convenio percibirán un plus compensatorio de 1.700 Ptas. por mes. Esta cantidad se irá incrementando durante los próximos cinco años en otras 1.700 Ptas./mes cada año hasta alcanzar al sexto año la suma de 10.200 Ptas.

La denominación "plus familiar" desaparece a partir de la publicación del presente convenio, pasándose a denominar «PLUS AD PERSONAM», que tendrá carácter salarial y cotizable al igual que los pluses compensatorios que se establecen en el presente precepto.

ARTICULO 24.º - PLUS DE TRANSPORTE

Se establece un plus de transporte urbano para todos los trabajadores afectados por el presente convenio en la cuantía de 316 pesetas/día de trabajo efectivo.

ARTICULO 25.º - DIETAS Y VIAJES

El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo, tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes.

En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulte

posible, el personal tendrá derecho además a una dieta de 769 ptas/día y 1.232 ptas/día respectivamente, según que el desplazamiento sea por media jornada o completa.

Los gastos de locomoción en los desplazamientos establecidos por la empresa, serán de cuenta de ésta y en el supuesto de que el trabajador utilice en dicho desplazamiento su propio vehículo percibirá por kilómetro recorrido la cantidad de 30 pesetas.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 26.º - DELIMITACION DE LAS FUNCIONES DEL CONDUCTOR

Las funciones de los conductores de vehículos en las actividades comprendidas en el presente convenio, serán las propias que establece el artículo 16 de la vigente Ordenanza Laboral de Transporte de Mercancías.

Aquellos conductores que estando en posesión del carnet «C» hayan sido contratados para realizar funciones que sólo puedan llevarse a cabo por quienes estén en posesión del mismo, tendrán la categoría profesional de Oficio de Primera.

Aquellos conductores que hayan sido contratados para realizar funciones y conducir vehículos para los cuales sólo se precise carnet de clase «B» tendrán la categoría profesional de Oficial de Segunda.

Los conductores con carnet «A-1» y «A-2» que hayan sido contratados para realizar funciones propias de este tipo de carnet, tendrán la categoría profesional de Oficio de Tercera.

ARTICULO 27.º - PERSONAL QUE CURSA ESTUDIOS

En el caso de aquellos trabajadores que cursan estudios y cuyas clases comiencen a la misma hora que la establecida en la empresa para el cierre del establecimiento, se le concederá permiso para que deje el puesto de trabajo 15 minutos antes de la hora de cierre previsto.

ARTICULO 28.º - GARANTIAS SINDICALES

Las empresas sometidas a este convenio, previa solicitud por escrito del trabajador afectado, descontará de su nómina la cuota establecida por el Sindicato a que pertenezca y la ingresará en la cuenta corriente que al efecto se le señale por el sindicato. El crédito de horas sindicales fijado en el apartado e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores para los representantes electos del personal se fija en 19 horas mensuales.

En lo demás se estará a lo establecido en esta materia en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, Estatutos de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

ARTICULO 29.º - COMISION PARITARIA

Para todas las cuestiones que se deriven de la aplicación, interpretación y vigilancia de este convenio se constituirá una Comisión Paritaria, cuya comisión y número de vocales se designarán oportunamente por las representaciones de las partes social y empresarial.

ARTICULO 30.º - DEPENDIENTE MAYOR

Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ordenanza Laboral antigua.

ARTICULO 31.º - FORMACION PROFESIONAL

Las parte firmantes de este convenio, a través de su Comisión Paritaria, se comprometen a mantener reuniones periódicas para analizar de un lado las necesidades formativas más urgentes del sector, determinar los cursos y actividades más adecuadas para cubrir tales necesidades y recabar de los organismos oficiales competentes (INEM, Junta de Extremadura, FORCEM, etc.) los medios financieros necesarios para llevar a cabo tales actividades formativas bajo el control de las organizaciones patronales y sindicales firmantes del convenio.

ARTICULO 32.º - SEGURO DE ACCIDENTES

Las empresas sometidas a este convenio concertarán en el plazo de 60 días, a contar desde la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia o Diario Oficial de Extremadura, un seguro que cubra los riesgos de muerte por accidente laboral o enfermedad profesional y el de invalidez permanente absoluta por las mismas causas por un capital de 1.175.241 pesetas.

Las empresas que concierten el seguro quedarán exentas, en todo caso, de responsabilidad en el supuesto de quiebra de la Compañía tomadora del seguro.

ARTICULO 33.º - CONTRATO DE APRENDIZAJE

La edad máxima para el contrato de aprendizaje de los trabajadores sujetos a este convenio se establece en los 21 años de edad.

El salario de los aprendices será el siguiente:

—Aprendiz 1.º año, el 80% del Salario Mínimo Interprofesional vigente en el momento de la contratación.

—Aprendiz 2.º año, el 90% del Salario Mínimo Interprofesional vigente.

—Aprendiz 3.º año, el 100% del Salario Mínimo Interprofesional vigente.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Las partes firmantes del presente convenio recomiendan que en aquellos casos que, llegada la hora del cierre del establecimiento, estuviese siendo atendido un cliente, se estuviera descargando un camión u otras circunstancias similares, se siga prestando servicio por el tiempo necesario con la compensación oportuna en tiempo o dinero.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por INE registrara a 31 de diciembre de 1996 un incremento superior al 3.90 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1995 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1996, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1997 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

DISPOSICION FINAL UNICA

En lo no previsto en el presente convenio, se estará a lo dispuesto en la antigua Ordenanza Laboral para el comercio y demás disposiciones de general aplicación.

Si durante la vigencia del convenio se aprobara un Convenio Nacional de ámbito estatal sustitutorio de la Ordenanza Laboral del sector, se estará a dicho convenio como derecho supletorio.

Como quiera que a la firma del presente convenio ya hay suscrito, a nivel estatal diversos acuerdos, se creará en el seno de la comisión paritaria una Comisión Técnica para la adaptación profesional al ámbito del presente convenio.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Las diferencias económicas que resulten de las condiciones pactadas en el presente convenio desde primero de enero de 1996, fecha de entrada en vigor a estos efectos, hasta su publicación en el B.O.P. o en el D.O.E., serán hechas efectivas por las empresas a sus trabajadores 30 días después de la publicación del mismo.

Cáceres, 4 de julio de 1996.

TABLA SALARIAL PARA EL SECTOR COMERCIO CON EFECTOS DE 1 DE ENERO 1996

CATEGORIAS	Salario base	Cuatrienios
GRUPO I - PERSONAL TECNICO TITULADO:		
TITULADO DE GRADO SUPERIOR	94.708	4.735
TITULADO DE GRADO MEDIO	86.697	4.335
AYUDANTES Y TECNICOS SANITARIOS	80.615	4.031
GRUPO II - PERSONAL MERCANTIL, TECNICO NO TITULADO. PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO:		
TECNICO NO TITULADO:		
DIRECTOR	98.976	4.949
JEFE DE DIVISION	93.854	4.693
JEFE DE PERSONAL	92.572	4.629
JEFE DE COMPRA	92.572	4.629
JEFE DE VENTAS	92.572	4.629
ENCARGADO GENERAL	92.572	4.629
JEFE DE SUCURSAL O SUPERMERCADO	86.701	4.335
JEFE DE ALMACEN	86.701	4.335
JEFE DE GRUPO	86.701	4.335
JEFE DE SERVICIO MERCANTIL	83.658	4.183
ENCARGADO ESTABLECIMIENTO		
VENDEDOR-COMPRADOR	81.888	4.094
INTERPRETE	81.888	4.094
PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO:		
VIAJANTE	80.302	4.015
CORREDOR DE PLAZA	80.302	4.015
DEPENDIENTE	81.498	4.075
DEPENDIENTE MAYOR (10% más que el Dependiente)		
AYUDANTE	71.485	3.574
APRENDIZ 1.º AÑO, 80% del S.M.I. vigente en el momento de la contratación.		
APRENDIZ 2.º AÑO, 90% del S.M.I. vigente.		
APRENDIZ 3.º AÑO, 100% del S.M.I. vigente.		
GRUPO III - PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICOS NO TITULADOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO PROPIAMENTE DICHO: PERSONAL TECNICO NO TITULADO.		
DIRECTOR	98.976	4.949
JEFE DE DIVISION	93.854	4.693
JEFE ADMINISTRATIVO	88.524	4.426
SECRETARIO	85.740	4.287

CONTABLE	82.514	4.126			Salario anual
JEFE SECCION ADMINISTRATIVO	84.884	4.244	CATEGORIAS:		sin antigüedad
PERSONAL ADMINISTRATIVO PROPIAMENTE DICHO			GRUPO IMPERSONAL TECNICO TITULADO:		
CONTABLE, CAJERO			TITULADO DE GRADO SUPERIOR	1.467.974	
O TAQUIMECANOGRAFO	82.514	4.126	TITULADO DE GRADO MEDIO	1.343.804	
OFICIAL ADMINISTRATIVO U			AYUDANTES Y TECNICOS SANITARIOS.....	1.249.533	
OPERADOR DE MAQUINAS CONTABLES	81.498	4.075	GRUPO II - PERSONAL MERCANTIL, TECNICO NO TITULADO.		
AUXILIAR ADMINISTRATIVO PERFORISTA	74.380	3.719	PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO:		
ASPIRANTE DE 16 A 18 AÑOS	45.656	2.283	TECNICO NO TITULADO.		
AUXILIAR DE CAJA DE 16 A 18 AÑOS	45.656	2.283	DIRECTOR	1.534.128	
AUXILIAR DE CAJA DE 18 A 20 AÑOS	70.804	3.540	JEFE DE DIVISION.....	1.454.737	
AUXILIAR DE CAJA MAYOR DE 20 AÑOS	73.603	3.680	JEFE DE PERSONAL	1.434.866	
GRUPO IV - PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILIARES			JEFE DE COMPRA	1.434.866	
JEFE DE SECCION DE SERVICIO	83.658	4.182	JEFE DE VENTAS.....	1.434.866	
DIBUJANTE	83.658	4.182	ENCARGADO GENERAL.....	1.434.866	
ESCAPARATISTA	83.658	4.182	JEFE DE SUCURSAL O SUPERMERCADO	1.343.866	
AYUDANTE	70.782	3.539	JEFE DE ALMACEN	1.343.866	
DELINEANTE	74.528	3.726	JEFE DE GRUPO	1.343.866	
VISITADOR	74.528	3.726	JEFE DE SERVICIO MERCANTIL.....	1.296.699	
ROTULISTA	74.528	3.726	ENCARGADO ESTABLECIMIENTO		
CORTADOR	79.094	3.955	VENDEDOR-COMPRADOR.....	1.296.264	
AYUDANTE CORTADOR	73.926	3.696	INTERPRETE	1.296.264	
JEFE DE TALLER	80.163	4.008	PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO:		
PERSONAL DE OFICIO DE PRIMERA	79.256	3.963	VIAJANTE.....	1.244.681	
PERSONAL DE OFICIO DE SEGUNDA	77.228	3.861	CORREDOR DE PLAZA.....	1.244.681	
PERSONAL DE OFICIO DE TERCERA			DEPENDIENTE	1.263.219	
O AYUDANTE	74.380	3.719	DEPENDIENTE MAYOR (10% más que el Dependiente)		
CAPATAZ	77.630	3.882	AYUDANTE.....	1.108.018	
MOZO ESPECIALIZADO	74.380	3.719	APRENDIZ 1.º AÑO, 80% del S.M.I. vigente en el		
ASCENSORISTA	70.804	3.540	momento de la contratación.		
TELEFONISTA	70.804	3.540	APRENDIZ 2.º AÑO, 90% del S.M.I. vigente.		
MOZO	71.067	3.553	APRENDIZ 3.º AÑO, 100% del S.M.I. vigente.		
EMPAQUETADORA	70.804	3.540	GRUPO III - PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICOS NO		
REVISADORA DE MEDIAS	70.804	3.540	TITULADO Y PERSONAL ADMINISTRATIVO PROPIAMENTE DICHO: PERSONAL TECNICO NO TITULADO		
COSEDORA DE SACOS	70.804	3.540			
GRUPO V - PERSONAL SUBALTERNO					
CONSERJE	77.450	3.873			
COBRADOR	78.308	3.915			
VIGILANTE, SERENO, ORDENANZA, PORTERO	70.804	3.540	CATEGORIAS:		Salario anual
PERSONAL DE LIMPIEZA (por horas)	534				sin antigüedad

ANEXO II

En cumplimiento de lo previsto en el n.º 5 del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, a continuación se indica la remuneración anual en función de las horas de trabajo por cada categoría.

DIRECTOR	1.534.128
JEFE DE DIVISION.....	1.454.737
JEFE ADMINISTRATIVO	1.372.122
SECRETARIO	1.328.970
CONTABLE.....	1.278.967
JEFE SECCION ADMINISTRATIVO	1.315.702

PERSONAL ADMINISTRATIVO PROPIAMENTE DICHO

CONTABLE, CAJERO O TAQUIMECANOGRAFO.....	1.278.967
OFICIAL ADMINISTRATIVO U OPERADOR DE MAQUINAS CONTABLES	1.263.219
AUXILIAR ADMINISTRATIVO PERFORISTA.....	1.152.890
ASPIRANTE DE 16 A 18 AÑOS.....	707.668
AUXILIAR DE CAJA DE 16 A 18 AÑOS.....	707.668
AUXILIAR DE CAJA DE 18 A 20 AÑOS.....	1.097.462
AUXILIAR DE CAJA MAYOR DE 20 AÑOS.....	1.140.831

GRUPO IV - PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILIARES

JEFE DE SECCION DE SERVICIO.....	1.296.699
DIBUJANTE.....	1.296.699
ESCAPARATISTA	1.296.699
AYUDANTE	1.097.121
DELINEANTE.....	1.155.184
VISITADOR.....	1.155.184
ROTULISTA	1.155.184
CORTADOR.....	1.225.957
AYUDANTE CORTADOR.....	1.145.853
JEFE DE TALLER.....	1.242.527
PERSONAL DE OFICIO DE PRIMERA.....	1.228.468
PERSONAL DE OFICIO DE SEGUNDA	1.197.034
PERSONAL DE OFICIO DE TERCERA O AYUDANTE.....	1.152.890
CAPATAZ.....	1.203.265
MOZO ESPECIALIZADO.....	1.152.890
ASCENSORISTA.....	1.097.462
TELEFONISTA	1.097.462
MOZO.....	1.101.539
EMPAQUETADORA.....	1.097.462
REVISADORA DE MEDIAS.....	1.097.462
COSEDORA DE SACOS	1.097.462

GRUPO V - PERSONAL SUBALTERNO

CONSERJE.....	1.200.475
COBRADOR	1.213.774
VIGILANTE, SERENO, ORDENANZA, PORTERO.....	1.097.462
PERSONAL DE LIMPIEZA (Por horas)	

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 28 de agosto de 1996, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se procede al pago de justiprecio, expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de: «Ampliación y mejora de la Ctra. C-530, de Valencia de Alcántara a Badajoz».

A fin de proceder al pago del importe de justiprecio de los terrenos para la obra arriba referenciada y de acuerdo con el artículo 49.1 del Reglamento de 26 de abril de 1957 para la aplicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se cita a los señores afectados por la expropiación de referencia para que comparezcan en:

AYUNTAMIENTO	DIA	HORA
San Vicente de Alcántara	16-09-96	11.00

Se recuerda a todos los afectados que han de acreditar de forma fehaciente tanto su personalidad, calidad con que comparecen o titularidad respecto a los bienes afectados sin cuyos requisitos, cada uno en su caso, no les será satisfecha cantidad alguna, dándole en tal caso el destino previsto en la Ley.

Mérida, 28 de agosto de 1996.

El Director General de Arquitectura y Vivienda,
P.O. de 16 de julio de 1996,
MATIAS MARTINEZ-PEREDA SOTO

OBRA: AMPLIACION Y MEJORA DE LA CTRA. C-530, DE VALENCIA DE ALCANTARA A BADAJOZ.

T.M.: SAN VICENTE DE ALCANTARA.

PROPIETARIO:

ANGEL CASCALES FERMIN